----Trelew, 23 de abril de 2021.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 130 – Año 2021 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 240. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 237 se presenta el demandado por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. E. P. y manifiesta que el 25 de marzo de 2021 tomó vista de las presentes actuaciones en el Juzgado de Familia donde tramita en razón de haberse notificado de la demanda deducida por la Sra. B.. Describe que en la sentencia Nro. 02/2021 dictada por la Cámara de Apelaciones se indicó en los considerandos que las costas debían ser impuestas por su orden, y que sin embargo en la parte resolutiva se resolvió la imposición de costas al demandado. Expresa que claramente se trata de un error material toda vez que existe una marcada incongruencia entre lo expuesto en los considerandos y la parte resolutiva. Solicita que se proceda a subsanar la incongruencia indicada.----------

----II) Que a fs. 238 primer párrafo, la magistrada de grado ordena la remisión de las actuaciones a esta Alzada. ----------

----III) Sentado ello, de conformidad con lo que establece el art. 168 inc. 1ro., segunda parte del C.P.C.C., el tribunal puede ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el art. 36 inc. 3ro., así como corregir los errores puramente numéricos los que podrán ser corregidos aún durante la etapa de ejecución de sentencia.----------

----Desde tal perspectiva y, si bien la sentencia interlocutoria dictada ha sido notificada a las partes, no es menos cierto que existe un evidente error material tal como fue marcado por la parte demandada entre lo dispuesto en el considerando Nro. VI) y el punto VI) de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria SIF Nro. 002/2021 obrante a fs. 109/112 de los presentes actuados.----------

----La doctrina unánimemente ha considerado que son errores materiales los errores numéricos o los deslizados en la individualización de las partes o cosas involucradas en la acción (Highton Elena I., Areán Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial" - Ed. Hammurabi - Bs. As. 2007, T. 3, pág. 510).----------

----Cabe señalar que si bien es cierto que el plazo para dictar una aclaratoria tanto de oficio como a petición de parte ha fenecido, no lo es menos que de mantenerse aquéllos errores que se vinculan estrictamente con la función-deber de los jueces, en particular

frente a los vicios numéricos y materiales -que es de lo que aquí se trata-, se estaría tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconoce como causa el error (Fenochietto, C. Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Edición 2001, Editorial Astrea, T° 2, pág. 632). ----------

----Al respecto, ha dicho la jurisprudencia y con criterio que esta Sala comparte, que "los errores materiales deben ser corregidos de oficio por el tribunal en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, sin que ello implique violación de la cosa juzgada ni exceso jurisdiccional censurable" (CNFed.Cont.Adm., Sala II, 1179/96, JA, 1999-II, síntesis); también se dijo que "aun cuando una presentación no haya sido formulada dentro del plazo previsto en el art. 166 inc. 2° del Cód. Procesal, se admite la rectificación de errores puramente materiales en un pronunciamiento a efectos de evitar el predominio de una solución formal por sobre la verdad sustancial a que atiende la decisión. Ello en razón de que, si no se salvara tal error, se alteraría el contenido sustancial de un aspecto dirimido en el fallo, lo que no puede ser convalidado" (CNCom., Sala A, 01/06/96, DJ, 1996-2-1031). ----------

----En tal inteligencia, corresponde que se corrija la discrepancia existente debiendo quedar redactado el punto VI) de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria Nro. 002/2021 de la siguiente forma: "VI) IMPONER las costas de esta alzada en el orden causado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).". ----------

----En tal sentido, y dado que el decisorio de una aclaratoria integra la sentencia, conformando con ella una unidad perfecta, corresponde que por secretaría se proceda a dejar nota marginal en la referida sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 002/2021 –SIF-. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) CORREGIR el error material e involuntario que se incurriera en el punto VI) del resolutorio de la sentencia interlocutoria Nro. 002/2021 el que deberá quedar redactado como sigue: "VI) IMPONER las costas de esta alzada en el orden causado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).". ----------

----II) DEJAR la correspondiente nota marginal de lo resuelto precedentemente en la referida Sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 002/2021 –SIF-.----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____17____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA